



= 000498

Barranquilla, 10 FFB, 2017

GA

Señores

INVERSIONES CURE RODGERS SAS EN LIQUIDACION Atte. Paul Robinson Rodgers Graniela

Liquidador

Cra 42F- No 74-84

Ciudad

Referencia: Resolución Nº 000098 de 2017

Respetados señores:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) día hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO de copia integra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente

APORTO Esco Par D

ALBERTO ESCOLAR VEGA DIRECTOR GENERAL

EXp. 1001-010 Elaboro: Jazmine Sandoval H.Abogada G. Ambiental

PBX: 3492482

Larranquilla- Colombia

cre Sicrautonoma.gov.com

w vv crautonoma.gov.co







REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORAC ÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - 0 0 0 9 8 DE 2017

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES CURE RODGERS S.A.\$, EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA-ATLANTICO.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Auto Nº 000776 del 11 de septiembre de 2012, inició un procedimiento sancionatorio en contra de la SOCIEDAD INVERSIONES CURE RODGERS por presunta violación a la normatividad ambiental relacionada a una inadecuada disposición de los vertimientos generados en la actividad productiva.

Que el mencionado Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 10 de octubre de 2012

Que mediante auto No 000872 del 28 de septiembre de 2012 y noticiado personalmente el 10 de octubre de 2012, se hicieron unos requerimientos al establecimiento en mención relacionados a la legalización de los permisos de vertimientos y concesión de agua,

Que a folio 187 en el expediente 1001-010, correspondiente a la empresa denominada INVERSIONES CURE RODGERS Y CIA LTDA se encuentra certificado de existencia y representación legal de fecha 10 de enero de 2014, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, donde se certifica que según acta No 34 del 24 de noviembre de 2012, la Sociedad antes citada fue declarada disuelta y en estado de liquidación.

Que así mismo se señala en el certificado de existencia y representación legal que según acta No 30 del 31 de eneró de 2012 la sociedad antes mencionada se transformó en por acciones simplificada bajo la denominación de INVERSIONES CURE RODGERS S.A.S.

Que ante la situación de liquidación de la Sociedad Cure Rodgers S.A.S, no fue posible la verificación de los hechos constitutivos de infracción ambiental, y que dieron origen al inicio del proceso sancionatorio ambiental. Artículo 22 Ley 1333 de 2009, por cuanto no quedaron individuos en el zoocriadero, ya que estos fueron reubicados en otros establecimientos.

Que no se llegó dentro del proceso sancionatorio iniciado, a la etapa de formulación de cargos tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, por las razones antes señaladas.

Que los individuos que hacían parte de la actividad productiva de zoocría de la sociedad Cure Rodgers S.A.S., fueron trasladados a otros establecimientos.

Que esta Corporación, en virtud de lo contemplado en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, evaluará la información encontrada en el expediente 1001-010 para resolver de fondo la investigación iniciada.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORAÇIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 3 - 0000 98 DE 2017

"POR LA CUAL SE: DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES CURE RODGERS S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA-ATLANTICO.

De la competencia

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 56 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En relación con lo anteriormente transcrito, resulta pertinente destacar que la investigación iniciada obedeció a la presunta violación a la normatividad ambiental por cuanto no se vertimientos y además estos se encontraban vencidos.

Así entonces, es posible evidenciar que en el caso que nos ocupa, la investigación iniciada por esta autoridad ambiental estuvo encaminada a la protección de los recursos naturales del área de influencia del río magdalena, a la altura del municipio de Palmar de Varela, km 30, coordenadas N10°41′18.8" W 74° 43′43.2".

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es relevante tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación...".

REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 2 0000098 DE 2017

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES CURE RODGERS S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA-ATLANTICO.

De la Cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

En relación con la investigación iniciada a la sociedad INVERSIONES CURE RODGERS Y CIA LTDA- v/o INVERSIONES CURE RODGERS S.A.S. encontramos lo siguiente:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Así las cosas dada la situación de la sociedad INVERSIONES CURE RODGERS S.A.S., en cuanto a su disolución y posterior liquidación, lo que conllevó a que no fuera posible la verificación de los hechos constitutivos de infracción ambiental, del análisis efectuado en la documentación existente, se evidencia que los hechos que dieron inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, no son objeto de verificación, razón por la cual resulta necesario dar aplicabilidad a la causal consagrada en el Numeral 2, del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual preceptúa:

"Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 2°. Inexistencia del hecho investigado."

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, se colige que no existe motivo alguno para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Resolución Nº 000776 del 11 de septiembre de 2012, como quiera que ha operado una de las causales de cesación del procedimiento.

Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el Artículo 9º del Proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenara cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes de la formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1994(...)"

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Nº 000776 del 11 de septiembre de 2012, en contra de la sociedad INVERSIONES CURE RODGERS S.A.S., identificado con NIT. 890.112.121-3, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. = _ 0 0 0 9 8 DE 2017

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES CURE RODGERS S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA-ATLANTICO.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al agente liquidador de la Sociedad INVERSIONES CURE RODGERS S.A.S EN LIQUIDAÇIÓN, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando Nº 005 del 14 de marzo de 2013

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de

Dada en Barranquilla,

0 9 FEB. 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Esusta **ALBERTO E. ESCOLAR VEGA** DIRECTOR GENERAL

Elaboró: Jazmine Sandoval Hernández-Abogada Gestión Ambiental Revisó: Ing. Liliana Zapata G.-. Gerente Gestión Ambiental. VoBo. Dra. Juliette Sleman Chams-Asesora Dirección (C)